



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL QUIMBAYA QUINDIO

Radicación: 63-594-4089-002-2023-00458-00
Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: CRISTIAN GERARDO FLOREZ
Demandada: LAURA CRISTINA FLOREZ

Quimbaya, Quindío, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Objeto de Pronunciamiento

Resolver la demanda interpuesta por CRISTIAN GERARDO FLOREZ, en contra de la señora, LAURA CRISTINA FLOREZ dentro del proceso verbal sumario de la referencia.

Antecedentes

1º La demanda

1.1 El señor CRISTIAN GERARDO FLOREZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda con la finalidad de que en sentencia se realicen las siguientes declaraciones y condenas: i.-) Que el demandante sea exonerado de pagar la cuota alimentaria fijada por este Despacho mediante decisión de 1º de noviembre de 2006 en el radicado 63594-4089-002-2006-00087-00 ii.-) se les condene al pago de las costas procesales en caso de oposición.

1.2 Dichas peticiones se sustentan en los siguientes hechos: se afirma en la demanda que LAURA CRISTINA FLOREZ, a la fecha de la presentación de la demanda, tiene 22 años de edad; además que es Administradora de Empresas y labora en la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y MERCADOTECNIA DEL QUINDÍO; que este Despacho Judicial mediante decisión de 1º de noviembre de 2006 en el radicado 63594-4089-002-2006-00087-00, fijó cuota alimentaria a favor de la demandada, por valor de \$230.000 a partir del 1º de enero de 2007, con incremento anual según el salario mínimo mensual legal vigente y el 15% de sus prestaciones sociales, descuentos que se realizan de forma mensual de la nómina que del demandante como pensionado del Ejército Nacional.

Se afirma, además, que la demandada no se encuentra estudiando en la actualidad y los pagos a la fecha se han realizado de forma oportuna, sin deuda alguna por cuota alimentaria.

2º Contestación de la demanda y otras actuaciones

2.1 la señora LAURA CRISTINA FLOREZ, una vez notificada de forma personal en las Instalaciones del Juzgado, contestó la presente demanda, sin oposición a las pretensiones de la demanda.

2.2. Dado que no se presentaron excepciones de mérito y por el contrario la demandada se allanó a lo pretendido por el demandante, mediante providencia de fecha 18 de enero de 2024 se dispuso prescindir de practica de pruebas mediante audiencia e ingresara el proceso a Despacho para proferir esta decisión.

Consideraciones del Despacho

1º Aptitud del procedimiento

Se pueden dar por satisfechas las condiciones de legalidad que atañen al proceso para su cabal constitución y correcto desenvolvimiento y que deben estar presentes para pronunciar decisión de mérito, incluida la que desate el problema jurídico desentrañado, porque: i.-) el libelo que originó el debate cumple con las exigencias legales en materia de contenido y de anexos y la acción se condujo por la vía del proceso verbal sumario, trámite adecuado para decidir la controversia; ii.-) los involucrados en el pleito judicial, tienen plena capacidad para comparecer ante este Estrado; iii.-) Este Juzgado tiene

competencia de forma privativa en virtud de los consagrado en el Numeral 6 del Artículo 397 del Código General del Proceso, al haber conocido el Despacho de la fijación de la cuota alimentaria referida en los hechos de la demanda y su contestación..

4º Examen crítico del caso y respuesta a al problema jurídico

La competencia del Juzgado está demarcada por lo dicho en el libelo introductor de la demanda y en la contestación a ella. Sin ser posible que este Despacho, pueda abordar asuntos distintos a los planteados, toda vez, que la competencia en materia de conocimiento se debe delimitar a lo pretendido, de acuerdo al derecho dispositivo que rige la actualidad legal del país; además que se trata de un sistema rogado.

Según el escrito demandatorio, se debe precisar que el problema jurídico, está basado en la posibilidad de exonerar por parte de este Despacho Judicial, la cuota de alimentos fijada mediante decisión de 1º de noviembre de 2006, en radicado 63594-4089-002-2006-00087-00.

Pues bien, el problema jurídico a solucionar en este trámite judicial es si ¿existe actualmente obligación alimentaria del señor CRISTIAN GERARDO FLOREZ con la señora LAURA CRISTINA FLOREZ?

Sobre este punto vale aclarar que el Artículo 167 del Código General del Proceso señala

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

Para solucionar el planteamiento anterior, es necesario recordar que a la luz del Artículo 167 del Código General del Proceso, establece el deber que tienen las partes de probar todo lo concerniente a lo que aleguen en el pleito jurídico que se lleve al estrado judicial, debiendo el Juez velar porque dicha carga sea equitativa, siempre procurando encontrar la verdad real dentro del respectivo proceso.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional al señalar:

"Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero". En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente

para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”.

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas). Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento”.

Todas ellas responden por lo general a “circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos”, donde el traslado de las cargas probatorias “obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona”.

6.3.- Con todo, el abandono de una concepción netamente dispositiva del proceso, al constatarse cómo en algunos casos surgía una asimetría entre las partes o se requería de un nivel alto de especialización técnica o científica que dificultaba a quien alegaba un hecho demostrarlo en el proceso, condujo a revisar el alcance del “onus probandi”. Fue entonces cuando surgió la teoría de las “cargas dinámicas”, fundada en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, donde el postulado “quien alega debe probar” cede su lugar al postulado “quien puede debe probar”.

La teoría de la carga dinámica de la prueba halla su origen directo en la asimetría entre las partes y la necesidad de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial. Quizá el caso más representativo –no el único-, que en buena medida dio origen a su

desarrollo dogmático, jurisprudencial y legal, es el concerniente a la prueba de las malas prácticas médicas:

"Ciertamente es que la susodicha [doctrina de las cargas probatorias dinámicas] nació como un paliativo para aligerar la ímproba tarea de producir pruebas diabólicas que, en ciertos supuestos, se hacían caer sin miramientos, sobre las espaldas de algunas de las partes (actor o demandado) por mal entender las tradicionales y sacrosantas reglas apriorísticas de distribución de la carga de la prueba (...). Sin embargo, la fuerza de las cosas demostró, verbigracia, que imponerle al actor víctima de una lesión quirúrgica en el interior del quirófano, la prueba acabada de lo que había ocurrido y de cómo había ocurrido, resultaba equivalente a negarle toda chance de éxito".

De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, "que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla", supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo.

6.4.- Como quiera la legislación procesal colombiana no hizo referencia a la noción de carga dinámica de la prueba, al menos de manera directa (hasta la aprobación de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso), su reconocimiento vino de la mano de la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado en asuntos de responsabilidad por falla presunta en el servicio médico, como de la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de la responsabilidad civil. Esta última, por ejemplo, hizo referencia expresa a criterios de lealtad procesal, colaboración, justicia y equidad."¹ (Sentencia de exequibilidad C-086/16 M.P MARIA VICTORIA CALLE CORREA)

Dicho lo anterior, es imperativo que la parte que alegue circunstancia alguna, allegue la prueba de dicha situación, sin que sea posible que el sentenciador de instancia, suponga afirmación alguna, pues es deber de las partes llevar al Juez a la plena convicción de que los hechos han variado o han surgido nuevas pruebas que permitan sustentar la pretensión de la demanda.

Sobre ese tema se ha pronunciado la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, con Ponencia del Magistrado Marcos Isaias Ramírez Luna (q.e.p.d.), quien puntualizó que:

"hace preciso recordar el contenido del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo que se deduce la existencia de dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: "a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, sólo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley." (Radicado 63-001-31-03-002-2009-00235-01 de 25/06/2012)

De lo anterior se colige sin duda alguna, que las partes tienen la carga de demostrar sus alegaciones o pretensiones, sin excepción alguna, puesto que la llamada carga dinámica de la prueba introducida con la nueva legislación procesal, opera en situaciones específicas, donde el Juez denota la posibilidad de endilgar la prueba de determinado hecho a la parte que lo pueda hacer; situación que no acontece en el presente caso.

En ese sentido, es claro que se allegaron como pruebas documentales que interesan a este proceso:

-Sentencia proferido por ese Despacho dentro del radicado 63594-4089-002-2006-00087-00.

-Registro Civil de Nacimiento de la señora LAURA CRISTINA FLOREZ.

-Comprobante de nómina de los descuentos que se le realizan al demandante.

-Derecho de petición realizado a la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN Y MERCADOTECNIA DEL QUINDÍO.

¹ Garantías, principios y reglas del Derecho Civil. Oswaldo A. Gozain.

-Certificado de afiliación al Sistema General de Salud de la señora LAURA CRISTINA FLOREZ como cotizante.

Las anterior pruebas permiten dar claridad sobre algunos de los supuestos de hecho para la prosperidad de las pretensiones como lo son que la demandada es una persona mayor de edad, que al momento de la presentación de la demanda, contaba con 22 años de edad; además que es cotizante en el Sistema General de Salud.

De la misma forma, para reforzar lo anterior, la demandada LAURA CRISTINA FLOREZ no se opuso a las pretensiones de la demanda y por el contrario manifestó que *"Reconozco la validez y legalidad de la solicitud realizada por el demandante, y manifiesto mi conformidad con la exoneración de la cuota alimentaria solicitada"*.

En ese sentido, es claro para el Despacho que a pesar que no se allegó prueba de que efectivamente la demandada actualmente se encuentra laborando, y que culminó sus estudios profesionales, no es menos, que la aceptación expresa por parte de aquella, dan por ciertas dichas afirmaciones.

Dicho lo anterior, resulta claro que la obligación alimentaria, en el presente caso no debe seguir, pues como se dijo la demandada, es una persona mayor de edad, con una carrera profesional, y vinculada laboralmente.

Suficiente lo dicho hasta aquí para desatar la controversia surgida dentro del presente trámite. Sin condena en costas de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

D e c i s i ó n

Con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

Primero: Exonerar al señor CRISTIAN GERARDO FLOREZ PUPIIALES, identificado con C.C. 80.038.161 de la cuota alimentaria fijada por este Despacho Judicial el 1º de noviembre de 2006 en el radicado 63554-4089-002-2006-00087-00 en favor de la señora LAURA CRISTINA FLOREZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1007813100.

Segundo: Levantar el descuento que se le realiza al señor al señor CRISTIAN GERARDO FLOREZ PUPIIALES, identificado con C.C. 80.038.161, por cuenta del proceso 63554-4089-002-2006-00087-00 en favor de la señora LAURA CRISTINA FLOREZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1007813100.

Tercero: Levantar la prohibición de salida del país que tuviere el señor CRISTIAN GERARDO FLOREZ PUPIIALES, identificado con C.C. 80.038.161, por cuenta del proceso 63594-4089-002-2006-00087-00.

Cuarto: Sin condena en costas en el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ